

lo 144.1.c)—, así como en la facultad de obtener, de forma inmediata y gratuitas los documentos contables que han de ser sometidos, en su caso, a la aprobación de la Junta general y el informe de los auditores de cuentas —artículo 212.2—, con la exigencia adicional que imponen estos dos últimos preceptos de que en la convocatoria se haga mención de este derecho. De este modo, la vigente normativa impone en favor de los accionistas una información mucho más amplia que la que exigía la Ley de 1951, con la finalidad de asegurar que el derecho de voto se podrá ejercitar por los socios, consciente y reflexivamente, con el adecuado conocimiento de la importancia de la modificación y del alcance pormenorizado de la misma.

Del fundamento de tales exigencias formales, resulta que para la validez del acuerdo es necesaria la constancia en el anuncio de la convocatoria del derecho de información del accionista en los términos establecidos en los artículos 144.1.c) y 212 (*vid.* Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1994). Pero en el presente caso, no puede afirmarse que dichas exigencias hayan sido incumplidas, ya que sería excesivamente formalista la interpretación según la cual aquel derecho de socio ha sido conculcado por el hecho de que en el anuncio de la convocatoria se exprese que «De acuerdo con lo establecido en la Ley» los accionistas tienen el mencionado derecho de información, referido a «los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta», en vez de referirse expresamente, con la fórmula legalmente empleada, al «texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma» y al «informe de los auditores de cuentas», máxime si se tiene en cuenta que de la escritura de protocolización de los acuerdos sociales y del acta notarial de la Junta que sirve de base a aquélla, se infiere que dichos documentos estaban a disposición de los accionistas en el momento de adopción de los acuerdos, todo ello sin perjuicio de que mediante la correspondiente impugnación pudiera apreciarse judicialmente que la pretendida falta de información ha tenido suficiente incidencia en el resultado de la Junta, circunstancia que en el presente expediente no resulta justificada ni puede presumirse.

3. El último de los defectos cuestionados en el presente recurso se refiere al nombramiento de Auditor de cuentas que recae en la misma persona que había sido designada por la sociedad para la verificación de las cuentas sociales correspondientes a los ejercicios 1990, 1991 y 1992.

Según la doctrina de esta Dirección General (Resoluciones de 25 de octubre de 1993 y 13 de septiembre de 1994), sentada respecto del artículo 204.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, en la redacción del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, sólo puede estimarse como verdadera prórroga de un anterior nombramiento de auditor —y no nueva elección— la que se acuerda antes o al tiempo de que se aprueben las cuentas correspondientes al último de los ejercicios incluidos en el anterior nombramiento. Si se tiene en cuenta que en el presente caso el nombramiento cuestionado ha sido acordado en la Junta General celebrada el 18 de junio de 1993, en la que se aprueban las cuentas anuales del ejercicio de 1992, debe concluirse que el nombramiento ahora cuestionado no es una reelección (prohibida por el mencionado artículo 204.1 antes de la reforma operada por la disposición adicional segunda, número 18, de la Ley 2/1995, de 23 de marzo), sino una verdadera prórroga, ajena, por tanto al requisito de «vacatio» de tres ejercicios establecido en el referido precepto legal.

4. Finalmente, por lo que atañe al valor de los acuerdos adoptados en Junta general de 27 de junio de 1994, por los que se ratifican todos y cada uno de los acuerdos de la cuestionada Junta General de 18 de junio de 1993, debe advertirse que, aun cuando se admitiera —lo que ahora no se prejuzga— que el acuerdo unánime de todos los socios permite sanar con plena eficacia retroactiva una anterior decisión adoptada en Junta que no fue debidamente convocada, en el caso debatido no podría prosperar dicha convalidación por faltar esa unanimidad. Si el derecho de impugnación de un acuerdo social nulo (*vid.* artículos 99, 102, 103, 109 y 115.2 de la Ley de Sociedades Anónimas) es un derecho individual de cada socio (*vid.* artículo 117 de la mencionada Ley), y su caducidad determina la sanción *ab origen* del acuerdo impugnado (caducidad que en el caso debatido no ha podido operar respecto de los acuerdos inscribibles conforme al artículo 116.1 de la Ley), la convalidación con plena eficacia retroactiva requeriría, al menos, el acuerdo unánime de todos los socios, de suerte que, a falta de esta unanimidad, la pretendida ratificación sanatoria sería, en realidad, un nuevo acuerdo de contenido idéntico pero cuya eficacia se produciría desde el momento en que es válidamente adaptado (Resolución de 1 de diciembre de 1994).

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso interpuesto, respecto del segundo y el último de los defectos recurridos,

con revocación de la nota y la decisión del Registrador en tales extremos, y desestimarlos en relación con el primero de los defectos recurridos, respecto del cual se confirma la decisión y la nota.

Madrid, 3 de abril de 1997.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Sevilla.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**9109** RESOLUCIÓN de 25 de abril de 1997, del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por el que se delegan determinadas competencias en la Oficina Nacional de Inspección y en las Delegaciones Regionales de Inspección.

El artículo 30 del Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, atribuye al Departamento de Inspección Financiera y Tributaria la competencia para la tramitación y resolución de las solicitudes relativas a la aplicación de criterios de imputación temporal de ingresos y gastos diferentes al devengo.

Por su parte, la disposición transitoria séptima del mencionado Real Decreto establece, en su apartado segundo, que los sujetos pasivos que pretendan la aplicación de criterios de imputación temporal de ingresos y gastos diferentes al devengo para el primer período impositivo iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley del impuesto, y no los hubieran venido aplicando con anterioridad, deberán presentar la correspondiente solicitud en el plazo de quince días contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento debiendo resolverse dichas solicitudes antes de la iniciación del plazo de declaración del Impuesto.

Pues bien, una vez publicado el Real Decreto 537/1997 en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril, y habiendo entrado en vigor el día 25 de este mismo mes, la brevedad del plazo disponible para la tramitación y resolución de los expedientes hace necesario proceder a la delegación de competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Dicho artículo permite que en cada Administración Pública se pueda acordar la delegación del ejercicio de competencias atribuidas a sus órganos administrativos en otros órganos, aunque no sean jerárquicamente dependientes, cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial que lo hagan conveniente.

A las razones de índole técnica que ahora concurren, tales como la imposibilidad de resolver en plazo sobre las solicitudes presentadas, se une la necesidad de dotar de homogeneidad los criterios de resolución, por lo que la delegación de competencias se efectúa exclusivamente a favor de la Oficina Nacional de Inspección y de las Dependencias Regionales de Inspección, a fin de evitar una excesiva desagregación de la misma.

En virtud de todo lo expuesto, he acordado lo siguiente:

Primero.—Se delegan en la Oficina Nacional de Inspección, respecto de aquellos obligados tributarios adscritos a la misma, las competencias para la tramitación y resolución de aquellas solicitudes que, relativas a la utilización de criterios de imputación temporal de ingresos y gastos diferentes al devengo, se presenten al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 537/1997, de 14 de abril.

Segundo.—Se delegan en las Dependencias Regionales de Inspección, respecto de aquellos obligados tributarios cuyo domicilio fiscal se encuentre en el ámbito de la correspondiente Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, las competencias para la tramitación y resolución de aquellas solicitudes que, relativas a la utilización de criterios de imputación temporal de ingresos y gastos distintos del devengo, se presenten al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 537/1997, de 14 de abril.

Madrid, 25 de abril de 1997.—La Directora del Departamento, Pilar Valiente Calvo.

Sres. Jefe de la Oficina Nacional de Inspección del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria e Inspectores Regionales de las Delegaciones Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.